

Asunto: Ejecutivo de Alimentos  
Demandante: Catalina Cortes Méndez  
Demandado: Diego Fernando Cortes Muñoz  
Providencia: Inadmisión

Nota a Despacho. Popayán, 16 de enero de 2024. En la fecha informo al Señor Juez que la presente Demanda se recibió por reparto a través de correo institucional.

Luz Stella Cisneros Porras  
Sustanciadora

### **Juzgado Primero de Familia**

Popayán, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 38

Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que adolece de las siguientes falencias:

1. Las pretensiones de la demanda no son congruentes en su integridad con el documento base de esta ejecución, y con los hechos narrados, en el sentido de que los valores perseguidos no corresponden a los que arroja una operación aritmética con los datos consignados en el título fundamento del presente proceso ejecutivo, esto es, el acta de conciliación voluntaria de cuota alimentaria n.º 04005 del seis de agosto de 2.008, celebrada en el Centro de Conciliación Municipal de la Casa de Justicia Popayán, entre los señores Carolina Méndez Polo y Diego Fernando Cortes Muñoz, cuando se acordó la cuota alimentaria a favor de la entonces menor Catalina Cortes Méndez.

En virtud de lo anterior, advierte el despacho en primer término que en el punto segundo del acta de conciliación que hoy se invoca como título ejecutivo, se consignó puntualmente: «*[l]os gastos referentes a la pensión mensual del colegio de la niña, suma que asciende a DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$210.000,00) y lo correspondiente a matrícula, serán asumidos igualmente por el padre de la menor DIEGO FERNANDO CORTES MUÑOZ*», siendo ello así, es claro que la cuota alimentaria en este aspecto solo está supeditado a gastos y matrícula de colegio, no hace referencia alguna a gastos educativos de universidad, y como bien se señala en el punto 11 de los hechos reseñados, Catalina Cortés Méndez terminó sus estudios de secundaria en el colegio San José de Tarbes de esta ciudad, y actualmente encuentra cursando Ingeniería Civil en la Universidad del Cauca. En ese contexto, no existiendo claridad respecto a la fecha de terminación de estudios de secundaria, se hace necesario aclarar si los valores perseguidos comprenden igualmente los costos de colegio, en caso contrario la cuota alimentaria adeudada sería la fijada en el punto primero del acta de conciliación voluntaria n.º 04005 del seis de agosto de 2.008 (Pdf 001Demanda Folios 15 a 17), con sus respectivos incrementos y descuento por abonos, por tanto lo expuesto en el punto 13 y siguientes resulta indebidamente cuantificado.

Asunto: Ejecutivo de Alimentos  
Demandante: Catalina Cortes Méndez  
Demandado: Diego Fernando Cortes Muñoz  
Providencia: Inadmisión

2. En virtud de lo anterior, en el acápite de pretensiones la parte ejecutante deberá precisar las sumas debidas mes a mes, indicando si corresponden a cuota alimentaria o saldo de cuota, debiendo dar cumplimiento a los requisitos del artículo 422 de C. G. del P., en armonía con los numerales 4 y 5 del artículo 82 *ídem*.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### Resuelve

Primero.- INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos incoada por Catalina Cortés Méndez, a través de apoderado judicial, en contra de Diego Fernando Cortés Muñoz.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas, ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda. Advirtiéndole que la demanda deberá remitirse al correo institucional [J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), y presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto formato pdf (art. 93 en concordancia con el 12 del C. G. del P.), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

Tercero.- RECONOCER personería al abogado Marvin Fernando Álvarez Hernández, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos del poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:  
Gustavo Andres Valencia Bonilla  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1831a04bbe3a821c5312696a98e8630f0cad72de5e0f0f236b2dbae884a3d52**

Documento generado en 17/01/2024 05:46:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**